

Ministerio de Trabajo,

Dr. MAURICIO RIA MILIAFARE
Empleo y Seguridad Social Societario de Concillectón

Dpto. R.L. N. 1 - D.N.C.

D.N.R.T. MTE y SS

Expte. N° 1.370.719/10

En la ciudad de Buenos Aires a los 30 días del mes de Abril de 2010, siendo las 11:00 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Dra. Noemí RIAL, Secretaria de Trabajo, y el Dr. Mauricio J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Conciliación del Dpto. RR. LL. Nº 1 de la DIRECCIÓN DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA — D.N.R.T. en representación de la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS y BIOCOMBUSTIBLES, los Sres Alberto ROBERTI, Julio MIRANDA, Pedro MILLA, MARIO LAVIA, Alberto ROMERO, Gabriel MATARAZZO, Dante GONZALEZ, Ruben PEREZ y Horacio NAKONIECZNJC, asistidos por la Dra. VALERIA MARTINEZ y el Dr. Guillermo VACCARONI por una parte y en representación de la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO (CIP) los Sres. Daniel MEDINA, Fernando ROLANDO, José Maria MIGUEZ, Mario LORDI, Jose Luis PALACIO, Enrique PORTEAU, Roberto SANCHEZ BERAZATEGUI, Emilio SCAZZUSO y el Dr. José Luis ZAPATA, por la otra.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, luego de un intenso y prolongado intercambio de opiniones, las partes en conjunto **MANIFIESTAN**: Que:

1- Acuerdan un incremento salarial que tendrá vigencia hasta el día 30 de abril de 2011. En tal sentido pactan abonar a todos los trabajadores incluidos en el CCT 449/06 un incremento en los salarios básicos de convenio vigentes al mes de abril de 2010 conforme el siguiente esquema:

1.1 Con vigencia desde el 1° de mayo de 2010 un incremento del 13% (trece por ciento) sobre los salarios básicos de convenio de cada categoría vigentes al mes de abril de 2010.

1.2 Con vigencia desde el 1° de octubre de 2010 un incremento del 12 % (doce por ciento) sobre los salarios básicos de convenio de cada categoría vigentes al mes de abril de 2010.

Just

)

到少

Lucian H

1





Expte. Nº 1.370.719/10

- 1.3 Asimismo, los incrementos establecidos en 1.1 y 1.2 se aplicarán de igual manera y con igual vigencia sobre el Artículo 33° (Subsidio por Fallecimiento),
- 1.4 El subsidio previsto por el Artículo 35° (Subsidio Vacacional) se elevará a la suma de \$400.- (Pesos cuatrocientos) pagadera a partir del año 2010.
- 1.5 La ayuda prevista por el Artículo 36°(Ayuda Escolar)se elevará a la suma de \$250 (Pesos doscientos cincuenta) pagadera conjuntamente con los haberes del mes de febrero del año 2011.

Las partes acuerdan que los porcentajes de incremento antes detallados no tendrán carácter acumulativo, es decir que todos ellos serán calculados tomando como base los salarios básicos de convenio vigentes al mes de abril de 2010.

Las partes se comprometen a revisar los valores salariales acordados en el presente en abril de 2011, abril 2012 y abril 2013.

Asimismo las partes reconocen y se comprometen que para el supuesto que se alteraren sustancialmente las condiciones económicas del país con posterioridad a la firma del presente, las partes se reunirán para analizar la nueva situación planteada.

- 2- Las partes acuerdan extender la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo 449/06 hasta el 30 de de abril del 2014.
- 3- Sin perjuicio de la extensión de la vigencia del CCT 449/06 pactada precedentemente, las partes acuerdan las siguientes modificaciones convencionales:

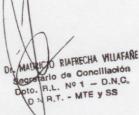
Art. 27° DIFERENCIAL POR TURNO

ME

2

una





Expte. Nº 1.370.719/10

El diferencial para el personal de turno que trabaja en equipos que se rotan entre sí ininterrumpidamente durante las veinticuatro (24) horas, Turno "A", estará constituido exclusivamente por la asignación del treinta y tres por ciento (33%) sobre el sueldo básico diurno, tal como surge del anexo II del presente Convenio colectivo.

A su vez, el diferencial para el personal de turno que trabaja en equipos que rotan entre sí en lapsos de dieciséis horas diarias (16hs.), Turno "B", estará constituido exclusivamente por la asignación del veintidós por ciento (22%) sobre el sueldo diurno, tal como surge en el mencionado anexo.

El personal afectado, que cese en la rotación de turno, percibirá como compensación durante los cuatro meses posteriores al cese, las sumas resultantes de aplicar el siguiente esquema:

- a) en el primer mes, posterior al cese de turno, el trabajador percibirá el 100 % del adicional de turno que recibía;
- b) en el segundo mes, posterior al cese de turno, el trabajador percibirá 50 % del adicional de turno que recibía;
- c) en el tercer mes, posterior al cese de turno, el trabajador percibirá 25 % del adicional de turno que recibía;
- d) en el cuarto mes, posterior al cese de turno, el trabajador percibirá 12,5 % del adicional de turno que recibía.

Para el supuesto que el trabajador retomase la labor bajo la modalidad de turno rotativo prevista en el Artículo 9 del CCT 449/06 durante el período en el cual se encontrase percibiendo la compensación arriba señalada, la misma quedará sin Vecerti

efecto y dejará de ser percibida por el trabajador.



Dr. MAURICIO PIARECHA WILAFARE Secretato de Conciliación Dpto. R.L. No 1 - D.N.C. D.N.R.T. MTE y SS

Expte. N° 1.370.719/10

Para aquellos supuestos en los cuales el trabajador se desvincule de la empresa por cualquier motivo, percibirá en un solo pago el saldo de la presente compensación.

4- Adicionalmente las partes acuerdan:

4.1 A partir del 01 de mayo de 2010 se conviene en eliminar del escalafón las categorías salariales "G" y "G". En línea con esta decisión los puestos que en el Anexo I del CCT 449/06 se hallaban encuadrados en las categorías ahora eliminadas, pasan a revistar en la categoría "H" que en lo sucesivo y conforme a la planilla anexa a presentar pasara a denominarse categoría "1". Esta eliminación de las categorías "G" y "G" no conlleva, en ningún caso, la revisión de la categoría salarial de los puestos que, al 30 de abril de 2010, estaban encuadrados en la categoría "H" o superiores, según se halla expuesto en el ya mencionado Anexo I del CCT 449/06.

4.2 Incrementar en dos etapas el Diferencial por turno previsto en el artículo 27 del CCT 449/06. Dicho diferencial respecto del personal que se desempeñe en el turno A se eleva al 34% a partir del 01 de octubre del 2010 y al 35% a partir de 01 de junio de 2011.

Respecto del turno B las partes pactan un incremento del diferencial por turno elevando el mismo al 23% a partir del 01 octubre del 2010 y al 24% a partir de 01 de junio de 2011.

4.3 Modificar el Artículo 28 del CCT 449/06 acordando que la Bonificación por Antigüedad se incrementará de la siguiente forma:

A partir del 01 de mayo de 2010 y hasta el 30 de setiembre de 2010, la bonificación por antigüedad se incrementará en un porcentaje del 13% conforme to establecido en el Punto 1.1.

Junt

Flat

Sum A



Dr. MANNECO RIAFRECHA VILLAFAÑE Secretar o de Conciliación Dpto. R.-. Nº 1 — D.N.C. D.N.R.T. - MTE y SS

Expte. N° 1.370.719/10

when

A partir del 01 de octubre de 2010 la Bonificación por Antigüedad será equivalente al 1% del salario básico de la categoría denominada "I" diurna en la actualidad, y que a partir de la suscripción del presente y la suscripción de las planillas modificadas pasara a denominarse categoría 3 diurna, por cada año de servicio computado conforme lo establece el Artículo 29 del CCT 449/06.

4.4 Incrementar el Subsidio por Medicamentos previsto en el artículo 37° del CCT 449/06 que a partir de mayo 2010 ascenderá a la suma de \$ 250 (pesos doscientos cincuenta)

4.5 Incrementar la Contribución Extraordinaria prevista por el Artículo 58 del CCT 449/06, la que a partir del 1° de mayo 2010 ascenderá al 2 % del total de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios por cada trabajador comprendido en el convenio antes referido.

Vencido el plazo previsto en el referido articulo convencional, las empresas quedaran automáticamente en mora, sin necesidad de interpelación previa.

4.6 Abonar a los trabajadores incluidos en el CCT 449/06 por única vez una suma no remunerativa de \$ 2.000 (Pesos dos mil) que será abonada en un solo pago conjuntamente con los haberes correspondientes al mes de agosto de 2010.

4.7. Adicional por zona desfavorable

El presente adicional se abonará a todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo, y que realicen sus tareas en las Refinerías de las provincias de Salta, Jujuy y en la Región de Cuyo. Dicho Adicional tendrá carácter remunerativo y su importe mensual será equivalente a un veinte por ciento(20%) del básico de la categoría que revista el trabajador.

No será de aplicación el presente adicional en aquellas empresas que al día de la fecha abonen a sus trabajadores un adicional por zona en virtud de un acuerdo particular con el sindicato de la región correspondiente, y que se encuentre

July V

THE WAY



Dr. MAIRING MARRECHA WILAFARE
Secretary de Concilisation
Dpto. R.L. Nº 1 — D.N.C.
D.N.R.T. - MTE y SS

Expte. N° 1.370.719/10

homologado, presentado o registrado por la autoridad de aplicación en cuyo caso tendrá validez este último.

4.8 Cobertura de puestos por ausencias imprevistas

Dado el carácter de la industria de proceso continúo que tienen las actividades comprendidas en el CCT 449/06, y a fin de preservar la seguridad en las operaciones, se acuerda que en caso de ausencias de los trabajadores, en el primer día únicamente, los mismos deberán dar un aviso mínimo de 4 horas previas al inicio de su jornada laboral.

A tal efecto, se pacta entre las partes el siguiente diagrama de trabajo:

a) en el esquema del turno A se realizará el reemplazo extendiendo cuatro (4) horas la jornada del trabajador del turno saliente y anticipando en cuatro (4) horas el ingreso del trabajador del turno entrante.

b) en el esquema del turno B se anticipará o extenderá la jornada en 4 horas según corresponda.

Con el mismo objetivo, pero sin comprometer las horas legalmente establecidas en la ley 20.744, y por tratarse de casos de urgencia y/o fuerza mayor exclusivamente, el sector empresario necesariamente deberá contar con la aceptación expresa de los trabajadores afectados a la extensión horaria, no pudiendo ser obligados a realizar dichas extensiones horarias.

El tiempo en exceso a la jornada ordinaria que por este concepto desempeñe el trabajador será abonado conforme a la normativa legal vigente.

4.9 Disponibilidad

Las partes acuerdan dejar sin efecto la disponibilidad de los artículos del CCT 449/06 que más abajo se detallan, pactando respecto de diches artículos que

The state of the s

丰山

Medul Jums



Dr. MAURICO PLARECHA VILLAFAI Secretario de Conciliación Dpto. Bit. T. MTE y SS

Expte. N° 1.370.719/10

cualquier modificación que afecte a los mismos, será tratada en el ámbito de la representación paritaria de la actividad a nivel nacional:

Artículo 27 - Diferencial de Turno

Articulo 28 - Bonificación por Antigüedad

Artículo 33 - Fallecimiento

Artículo 34 – Subsidio por Fallecimiento de familiares

Artículo 35 - Subsidio Vacacional

Artículo 36 - Ayuda Escolar

Articulo 50 - Crédito de Horas.

Las partes acuerdan mantener el carácter de disponibilidad o indisponibilidad oportunamente acordado respecto de los artículos del CCT 449/06 no modificados en la presente cláusula.

4.10 Manuales Operativos

Las partes ratifican la necesidad ineludible de que los trabajadores den estricto cumplimiento a los manuales operativos vigentes y aplicables a cada puesto de trabajo, como forma de resguardar apropiadamente la eficacia de la gestión junto con los niveles adecuados de seguridad operativa.

4.11 Todas las empresas con trabajadores comprendidos en el CCT 449/06 efectuarán a la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS y BIOCOMBUSTIBLES y a los sindicatos adheridos, un pago excepcional por única vez de \$ 2.000 (pesos dos mil) por cada trabajador comprendido en el CCT 449/06 y que se encuentre en relación de dependencia con la empresa al momento de efectivizarse el pago, en carácter de contribución en razón de lo

Secret !

Al Al

ve 44

FILL

Alfold Journe



Expte. N° 1.370.719/10

establecido en el artículo 41 de dicho convenio colectivo. Esta contribución se hará efectiva en dos cuotas de \$ 1.000 (pesos mil) cada una, la primera de ellas destinadas a la FASIPEGyBio (CUENTA N° 41980/48 Banco de La Nación Argentina Suc. Plaza de Mayo) el 15 de julio de 2010, y la segunda de ellas, destinadas a los sindicatos de primer grado adheridos, en la cuenta y orden que los mismos indicaran oportunamente, el 15 de diciembre de 2010.

Vencido dicho plazo, las empresas quedaran automáticamente en mora, sin necesidad de interpelación previa

- 5. Las sumas abonadas en cumplimiento del presente acuerdo absorberán hasta su concurrencia cualquier incremento de carácter remunerativo o no remunerativo que pudiera disponer en forma obligatoria el Gobierno Nacional.
- 6. Las partes se comprometen a presentar en el termino de 48 horas, las escalas salariales actualizadas conforme los aumentos previstos en el presente acuerdo
- 7. Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.-----

Siendo las 1:30 horas, del 1 de mayo de 2010, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

PARTE EMPRESARIA

Jungan

Jung